



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TERCERA SALA LABORAL DE LIMA
EXPEDIENTE Nro. 8342-2019-0-1801-JR-LA-07**

Señores:

CÉSPEDES CABALA

BEGAZO VILLEGAS

CARDENAS ALVARADO

Lima, 27 de abril de dos mil veintiuno. -

VISTOS:

En Audiencia Pública de fecha 20 de abril del año en curso; con asistencia por la parte demandante del abogado Miguel Angel Huamani Cabezas; y por la demandada [REDACTED] abogado y apoderado Ary Alcántara Valdivia; e, interviniendo en calidad de ponente la Señora Juez Superior Begazo Villegas;

ASUNTO:

Que, es materia de grado de apelación la **Sentencia N° 157-2020**, contenida en la Resolución N° 04 de fecha 27 de octubre de 2020, que declara:

- 1. INFUNDADA LA IMPROCEDENCIA DE DEMANDA** formuladas por las codemandadas.
- 2. INFUNDADA LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO POR SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA** formuladas por las codemandadas.
- 3. INFUNDADA LA EXCEPCIÓN DE CONCLUSIÓN DEL PROCESO POR TRANSACCIÓN** formuladas por las codemandadas.
- 4. DECLARAR INFUNDADA LA DEMANDA** interpuesta por [REDACTED] [REDACTED] contra [REDACTED]. Y [REDACTED] sobre **DESNATURALIZACION DE CONTRATO DE TERCERIZACIÓN Y OTROS.**
- 5. DISPONGO ABSOLVER** a las empresas codemandadas de la Instancia.
- 6. EXCEPTUAR** a la parte demandante, del Pago de Costas y Costos del Proceso.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TERCERA SALA LABORAL DE LIMA
EXPEDIENTE Nro. 8342-2019-0-1801-JR-LA-07**

AGRAVIOS:

La **demandada** [REDACTED] al interponer su recurso de apelación de fecha 02 de noviembre de 2020, señala como agravios:

- i) Respecto a la excepción de conclusión del proceso por transacción extrajudicial, señala que la sentencia en el extremo que declara infundada la mencionada excepción, les causa agravio al no aplicar de manera pertinente la extinción solidaria contemplada en el artículo 1188° del Código Civil.
- ii) Asimismo, al no reconocerse la improcedencia de la pretensión de reposición por el cobro de una liberalidad compensable y la suscripción de un acuerdo transaccional, también se afecta su derecho, en tanto se desconoce la existencia de una única relación laboral a la cual el demandante aceptó que terminara, independientemente de la empresa a la que le impute la condición de empleador.

El **demandante** al interponer su recurso de apelación de fecha 04 de noviembre de 2020, señala como agravios:

- a) Que en el presente caso se ha producido la Desnaturalización de los Contratos de Tercerización suscritos entre las codemandadas [REDACTED] y la empresa contratista [REDACTED] toda vez que ha existido fraude y simulación, al no reunir las características propias de la tercerización en aplicación del principio de primacía de la realidad, por lo que se le debe ordenar la reposición del actor como trabajador a plazo indeterminado con la demandada [REDACTED]
- b) Que, desde el inicio de sus labores, ha prestado servicios dentro de las instalaciones de la empresa desarrollando la labor minera de OPERADOR A-1 en la [REDACTED], siendo dicha labor permanente y propia del giro de la actividad nuclear de la demandada [REDACTED], debido a que la referida actividad va encaminada a la extracción de recursos mineros, labor nuclear a la que



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TERCERA SALA LABORAL DE LIMA
EXPEDIENTE Nro. 8342-2019-0-1801-JR-LA-07**

se dedica [REDACTED] y no puede ser objeto de tercerización;

- c) Que, si bien la codemandada [REDACTED] cuenta con una Resolución Directoral por la cual se le registra como empresa contratista minera; esto no la exime del cumplimiento de la norma referente a la tercerización laboral, más aún cuando la contrata celebró un contrato de prestación de servicios con la Titular Minera el 31 de diciembre de 2015, y de la revisión de los documentos presentados, podemos advertir que, datan de años posteriores respectivamente, no existiendo documento alguno que evidencie que al inicio de la relación contractual, la codemandada [REDACTED] haya tenido recursos técnicos, materiales, herramientas, maquinarias, bienes muebles, inmuebles propios o alquilados; puesto que no obran en autos el alquiler de los mismos, o los descuentos y liquidaciones respectivas por el uso de los mismos de la titular minera desde el inicio de la relación contractual con la principal, por el contrario la titular, pretende demostrar las exigencias de la Ley y el Reglamento con documentos posteriores a la fecha de celebración del contrato, hechos que fueron señalados y cuestionados de por nuestra parte en audiencia, situación que el A Quo no ha tomado en cuenta
- d) Que, en audiencia de juzgamiento, quedó acreditado que las maquinarias que utilizaba el actor, eran de propiedad de la titular minera [REDACTED] siendo reconocidas por las mismas, es decir, queda demostrado que la contrata la codemandada [REDACTED] no contaba con maquinaria propia, hechos que si fueron cuestionados por nuestra parte, es preciso señalar también que el A quo, señala el cumplimiento de las maquinarias con listas simples, y de algunas de las facturas presentadas, que datan del año 2019 (como es de verse de la propia sentencia), siendo documentos insuficientes que acrediten que la contrata contaba con maquinaria propia, ya que, hay que tener en consideración la fecha de ingreso del actor a dicha contrata (14 de



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TERCERA SALA LABORAL DE LIMA
EXPEDIENTE Nro. 8342-2019-0-1801-JR-LA-07**

enero de 2016), es decir los documentos presentados datan de fecha posterior al ingreso del actor, donde inclusive, conforme al contrato celebrado por la titular y la contrata la codemandada [REDACTED] [REDACTED] data de fecha 31 de diciembre 2015, evidenciándose que al momento de celebrar el contrato, la contrata no contaba con maquinaria propia.

- e) Señala que [REDACTED] en su condición de codemandada (producto de la Desnaturalización de la tercerización por simulación y fraude) ha procedido en forma arbitraria, al haber despedido al trabajador sin expresarle causa alguna derivada de su conducta o del desarrollo de determinada labor que justifique válidamente su cese, puesto que no resulta válido considerar que el término de la relación laboral se dio por la salida de la contrata de la unidad minera, tanto más, si ha quedado demostrado que la tercerización se encontraba desnaturalizada. A lo que se debe agregar, que como es de verse de autos, tampoco se ha efectuado el procedimiento legal de despido contemplado en el Decreto Supremo N° 003-97-TR, configurándose de este modo un Despido Incausado, correspondiendo en consecuencia la reposición del demandante, reincorporándosele al actor en su puesto de trabajo en [REDACTED] [REDACTED]

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de conformidad con el artículo 364° del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente, se establece que el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte, la resolución que le produzca agravio; por lo que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda instancia; por lo mismo, la presente se pronuncia respecto de los agravios contenidos en el recurso de apelación;

SEGUNDO: Conforme lo establece el artículo 23° de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo: *“23.1 La carga de la prueba corresponde a quien*



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TERCERA SALA LABORAL DE LIMA
EXPEDIENTE Nro. 8342-2019-0-1801-JR-LA-07**

afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales. [...] 23.4 De modo paralelo, cuando corresponda, incumbe al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de: a) El pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad. b) La existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado. c) El estado del vínculo laboral y la causa del despido [...]". En atención a ello, para la presente controversia, la distribución de la carga de la prueba, se aplica de la siguiente manera: la parte demandada debe acreditar el cumplimiento de las normas legales en materia de extinción de la relación de trabajo y la causa del despido; debiendo para ello considerarse que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes y fundamentar las decisiones del juez previa valoración conjunta y razonada de los mismos; al respecto debe tenerse presente el artículo 196^{o1} del Código Procesal Civil aplicable en vía supletoria;

TERCERO: Que, del escrito de la demanda obrante de fojas 03 a 36, así como del contenido del Acta de la Audiencia de Conciliación llevada a cabo el 17 de octubre de 2019, se aprecia que las pretensiones materia de juicio son las siguientes:

1. Solicita la desnaturalización de los contratos de tercerización celebrado entre [REDACTED] y [REDACTED]
2. Solicita la reposición del actor a la empresa [REDACTED] reconociéndole un contrato de trabajo a plazo indeterminado, desde el 17 de mayo de 2017 al 08 de marzo de 2019, con su último cargo que venía desempeñando o en otro de similar nivel o categoría.

¹ Artículo 196.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TERCERA SALA LABORAL DE LIMA
EXPEDIENTE Nro. 8342-2019-0-1801-JR-LA-07**

3. Solicita el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha de cese hasta la fecha de la reposición a su puesto de trabajo.
4. Solicita el pago de intereses legales y financieros que se liquidaran en ejecución de sentencia
5. Solicita costas y costos del proceso.

CUARTO: Respecto al agravio i) y ii) formulado por la demandada [REDACTED], referidos a la transacción extrajudicial y la improcedencia de la demanda.

4.1. Al respecto, cabe señalar que, la excepción de transacción constituye uno de los modos de extinguir las obligaciones, y se define como un acto jurídico bilateral, por el cual las partes, haciéndose concesiones recíprocas, extinguen obligaciones litigiosas o dudosas. Es de advertir que se aprueba, siempre que contenga concesiones recíprocas y verse sobre derechos patrimoniales y no afecte el orden público o las buenas costumbres, y declara concluido el proceso si alcanza a la totalidad de las pretensiones propuestas.

4.2. Aunado a ello, el Código Civil señala entre sus artículos lo siguiente:

“Artículo 1302°.- Por la transacción las partes, haciéndose concesiones recíprocas, deciden sobre algún asunto dudoso o litigioso, evitando el pleito que podría promoverse o finalizando el que está iniciado. Con las concesiones recíprocas, también se pueden crear, regular, modificar o extinguir relaciones diversas de aquellas que han constituido objeto de controversia entre las partes. La transacción tiene valor de cosa juzgada. Artículo 1303°.- La transacción debe contener la renuncia de las partes a cualquier acción que tenga una contra otra sobre el objeto de dicha transacción.

Artículo 1304°.- La transacción debe hacerse por escrito, bajo sanción de nulidad, o por petición al juez que conoce el litigio”.

4.3. Así mismo, el artículo 30° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, señala que: *“El proceso laboral puede concluir, de forma especial, por (...), transacción, (...). La conciliación y la transacción pueden ocurrir dentro del proceso, cualquiera sea el estado en que se encuentre, hasta antes de la*



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TERCERA SALA LABORAL DE LIMA
EXPEDIENTE Nro. 8342-2019-0-1801-JR-LA-07**

notificación de la sentencia con calidad de cosa juzgada. (...). Para que un acuerdo conciliatorio o transaccional ponga fin al proceso debe superar el test de disponibilidad de derechos, para lo cual se toman los siguientes criterios: a) El acuerdo debe versar sobre derechos nacidos de una norma dispositiva, debiendo el juez verificar que no afecte derechos indisponibles; b) debe ser adoptado por el titular del derecho; y c) debe haber participado el abogado del prestador de servicios demandante. (...).”

4.4. De la revisión de los actuados, se advierte que al escrito de contestación, se anexo copia notarial de la Transacción Extrajudicial, de fecha 26 de abril de 2019, celebrada entre el actor y la empresa [REDACTED] y, que en su **Cláusula Primera** señala que: *el demandante laboró para la Empresa como (puesto), habiendo estado desplazado en la unidad [REDACTED] de titularidad de [REDACTED] hasta el día 07 de marzo de 2019, fecha en la que culminó su contrato de trabajo sujeto a modalidad por servicio específico; como consecuencia de haber concluido la vinculación con la empresa principal, [REDACTED] con lo cual desaparece la causa que justificó su contratación modal. Así mismo, se aprecia que el demandante cuestiona su cese porque supuestamente este no se dio con las formalidades legales respectivas, por lo que en el marco de una huelga que venía afectando las operaciones de [REDACTED] y que culminó con la suscripción de un acta, de fecha 11 de abril de 2019, se gestionó el pago de una compensación extraordinaria por término de la relación laboral, por lo que acordaron concluir dicho conflicto con la suscripción de la Transacción citada.*

4.5. Siendo ello así, se advierte que, con el fin de resarcir el cese de su vínculo laboral y evitar la continuación o inicio de cualquier acción administrativa, judicial o de cualquier naturaleza, es que en la **cláusula segunda** de la precisada Transacción Extrajudicial, de fecha 26 de abril de 2019, se acuerda el pago de la suma de S/ 12.089.55 Soles a favor del actor como pago indemnizatorio único y total, el cual circunscribía cualquier expectativa derivada de la relación laboral que existía entre las partes.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TERCERA SALA LABORAL DE LIMA
EXPEDIENTE Nro. 8342-2019-0-1801-JR-LA-07**

4.6. Al respecto debe tenerse en cuenta que, la transacción extrajudicial antes precisada, fue suscrita el 26 de abril del 2019, esto es con posterioridad a la interposición de la demanda tramitada en este proceso, que fue presentada el 22 de abril del 2019, de lo que se advierte que los acuerdos transados en dicha transacción guardan relación directa con los hechos litigiosos que son materia del presente proceso; asimismo, se advierte que en el acuerdo Primero de la referida transacción extrajudicial se precisa de manera expresa que el hoy demandante reconoce que la causa determinante y objetiva que justificaba su contratación modal había desaparecido, debido a que su empleador, la empresa [REDACTED] culminó su relación contractual con la empresa [REDACTED]. Más aun, se advierte también que en el Tercer acuerdo las partes convinieron en que, al haber llegado a un acuerdo satisfactorio, *“declaran que no tienen nada que reclamarse entre sí por ningún concepto; en ese sentido renuncian a cualquier acción administrativa o judicial que tenga por objeto cuestionar reclamos derivados, indemnizaciones, servicios y/o cualquier otro beneficio derivado de las relaciones que existieron entre ellas.”*

4.7. Así las cosas, se advierte que, a través de la Transacción Extrajudicial, de fecha 26 de abril de 2019, celebrada entre el actor y la empresa [REDACTED], las partes, transaron en solucionar todas las controversias existentes o que se puedan generar y que se deriven del nacimiento, desarrollo y término de la relación laboral entablada entre la empresa [REDACTED] y el hoy demandante, derivada al mismo tiempo de la relación contractual que la mencionada empresa tenía con la empresa [REDACTED] y en mérito de la cual el accionante fue desplazado en la unidad [REDACTED] de titularidad de [REDACTED].

4.8. En el caso de autos, cabe precisar que, la extinción del vínculo laboral por voluntad del trabajador, constituye un derecho de carácter dispositivo contenido en el literal c) del artículo 16° del TUO del Decreto Legislativo 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral – LPCL, referido a las causas de extinción del vínculo



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TERCERA SALA LABORAL DE LIMA
EXPEDIENTE Nro. 8342-2019-0-1801-JR-LA-07**

laboral, el cual señala: “*Son causas de extinción del contrato de trabajo: c) la terminación de la obra o servicios y el vencimiento del plazo en los contratos legalmente celebrados bajo modalidad.*”; al igual que otras formas de extinción en los que interviene el trabajador voluntariamente como es la renuncia o retiro voluntario y el mutuo disenso entre trabajador y empleador, previstos en los literales b) y d) del mismo dispositivo; de lo que se infiere que el acuerdo transaccional de fecha 26 de abril de 2019, antes referido, es plenamente válido; más aún si el objeto principal de la pretensión invocada en el presente proceso, está vinculado a la reposición del actor, situación que fue resuelta con la transacción, al determinarse una forma de mutuo disenso para extinguir el vínculo laboral, con el pago de una contraprestación económica, la cual guarda congruencia con el importe que pudo haber correspondido a título de indemnización por despido arbitrario, atendiendo al tiempo de servicios con la contratista y el monto de remuneraciones que percibió.

4.9. Aunado a ello, cabe señalar que, en el presente caso se advierte que la Transacción Extrajudicial fue celebrado entre el actor y [REDACTED] [REDACTED]. y si bien, tal y como señala el demandante, no intervino la codemandada [REDACTED], no obstante, ello no es motivo para que la decisión de dicha Transacción no sea extensiva a la codemandada [REDACTED] ya que los efectos de una transacción extrajudicial, al tener la condición de cosa juzgada, se puede extender a los terceros cuyos derechos dependen de las; pues como puede apreciarse, el punto de encuentro o la razón que dio lugar a la misma fue la culminación de la relación contractual (esto es de la tercerización), celebrada entre [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] lo que motivó también a que las partes transaran a fin de dar por concluido el vínculo laboral y solucionar las posibles controversias existentes o que se pudieran generar; más aún si se advierte que la pretensión del actor no sólo es su reposición sino también que se reconozca un contrato de trabajo a plazo indeterminado desde el 17 de mayo de 2017 al 08 de marzo del 2019, periodo respecto al cual el actor de manera voluntaria convino en que su empleador era la empresa [REDACTED] y respecto de la



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TERCERA SALA LABORAL DE LIMA
EXPEDIENTE Nro. 8342-2019-0-1801-JR-LA-07**

cual dio por terminado su vínculo laboral de manera voluntaria, acordando el pago de la suma de S/.12,089.55 Soles a su favor, como pago indemnizatorio único y total, el cual circunscribía cualquier expectativa derivada de la relación laboral que existía entre las partes.

4.10. Así mismo, se debe tener en cuenta que, si bien el artículo 337° del Código Procesal Civil señala en su tercer párrafo: *“Si la transacción recae sobre alguna de las pretensiones propuestas o se relaciona con alguna de las personas, el proceso continuará respecto de las pretensiones o personas no comprendidas en ella. En este último caso, se tendrá en cuenta lo normado sobre intervención de terceros.”*, se debe entender que ello es aplicable si las pretensiones no comprendidas son autónomas o independientes de aquellas que fueron objeto de la transacción; lo que no ocurre en el presente caso, ya que al validarse la extinción del vínculo laboral del demandante con su empleadora; por un lado, ya no existe posibilidad de reclamo alguno respecto a dicha extinción, resultando inviable la pretensión de reposición; y por otro lado, también implica el reconocimiento de la validez de la vinculación laboral existente entre el demandante y la empresa [REDACTED]

[REDACTED] lo que hace inviable la pretensión de desnaturalización de la tercerización; actos que además fueron ratificados con la hoja de liquidación de beneficios sociales y acredita el pago de todos los beneficios sociales y el recibo de liberalidad compensable de fecha 26 de abril del 2019 (ANEXO 1-D CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA), por el que consta el pago a título de liberalidad compensable del importe de S/.3,297.15 Soles, por la extinción del vínculo laboral; circunstancias que determinan la improcedencia de la demandada de reposición, cuando el actor aceptó de manera voluntaria el pago indemnizatorio único por la extinción de su vínculo laboral, y en el Precedente Vinculante emitido en el Expediente N° 0 3052-2009-PA/TC, en su fundamento 37) se fijó entre otras reglas que: *“b) El cobro de la indemnización por despido arbitrario u otro concepto que tenga el mismo fin “incentivos” supone la aceptación de la forma de protección alternativa brindada por ley, por lo que debe considerarse como causal de improcedencia del amparo (reposición)”*



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TERCERA SALA LABORAL DE LIMA
EXPEDIENTE Nro. 8342-2019-0-1801-JR-LA-07**

4.11. Siendo ello así, por todo lo expuesto en los considerandos precedentes corresponde amparar los agravios referidos a la excepción de conclusión del proceso por transacción e improcedencia de la demanda, careciendo de objeto el análisis de los demás agravios referidos a la desnaturalización del contrato de tercerización y el reconocimiento del contrato de trabajo indeterminado con [REDACTED] ya que lo que se pretende con ello es la reposición.

Por estas consideraciones, la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú;

RESUELVE:

REVOCAR la **Sentencia N° 157-2020** , contenida en la Resolución N° 04, de fecha 27 de octubre de 2020, en el extremo que declara **INFUNDADA** la Excepción de Conclusión del Proceso por Transacción, la que **REVOCARON** y **REFORMANDOLA** declararon **FUNDADA** la Excepción Conclusión del Proceso por Transacción deducida por las codemandadas; en consecuencia, se declara Nulo todo lo actuado y por concluido el proceso, careciendo de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás agravios formulados por la codemandada [REDACTED]. y el demandante respecto al fondo de la controversia, sin costos ni costas del proceso.

En los seguidos por [REDACTED] contra [REDACTED] y [REDACTED] sobre desnaturalización de contratos de tercerización y otros; y los devolvieron al Vigésimo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima.